

En la ciudad de **León, Guanajuato**, a los 30 treinta días del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **36/14-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXX** por hechos que consideran violatorios de derechos humanos de su hijo **XXXXXXX**, y que reclaman de parte **DE ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL**.

### SUMARIO

El quejoso **XXXXXXX**, refiere que el día 08 ocho de enero del 2014 dos mil catorce aproximadamente a las 14:00 catorce horas, se encontraba con unos clientes afuera de su domicilio ubicado **XXXXXXX**, del municipio de Irapuato, Guanajuato, cuando arribaron oficiales de policías acompañados de una persona vestida de civil quien lo señalaba de que momentos antes lo había golpeado, por lo que los uniformados procedieron a privarlo de la libertad de manera violenta ya que le infirieron diversos golpes en su humanidad, agrega que también fue despojado del chip, la memoria y la batería de su teléfono celular.

Por su parte **XXXXXXX**, aduce haber sido objeto de insultos de parte de los policías cuando les cuestionó respecto al motivo de la detención de su hijo.

### CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXX**, refiere que el día 08 ocho de enero del 2014 dos mil catorce aproximadamente a las 14:00 catorce horas, se encontraba con unos clientes afuera de su domicilio ubicado **XXXXXXX**, del municipio de Irapuato, Guanajuato, cuando arribaron oficiales de policías acompañados de una persona vestida de civil quien lo señalaba de que momentos antes lo había golpeado, por lo que los uniformados procedieron a privarlo de la libertad de manera violenta ya que le infirieron diversos golpes en su humanidad, agrega que también fue despojado del chip, la memoria y la batería de su teléfono celular.

Por su parte **XXXXXXX**, aduce haber sido objeto de insultos de parte de los policías cuando les cuestionó respecto al motivo de la detención de su hijo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Detención Arbitraria, Lesiones, Robo y Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Trato Indigno**.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueran allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra, lo declarado por **XXXXXXX** quien respecto del hecho violatorio que se analiza, en síntesis expuso: *"...El día 8 ocho de enero del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 14:00 catorce horas me encontraba el interior de mi domicilio...salí de mi domicilio para ver que sucedía, vi a un hombre de aproximadamente 45 cuarenta y cinco años de edad, creo yo que padece de sus facultades mentales...es así que le di una patada para que se hiciera a un lado y le dije "qué te pasa, estás loco o qué", me metí a mi domicilio, y cuarenta minutos después llegaron unos clientes...al estar con mis clientes, arribó una unidad de policía...iban a bordo tres elementos de policía masculinos y vi a la persona con la que minutos antes había tenido el problema, él les indicó a los policía que había sido yo quien lo había agredido, por lo que los policías se fueron sobre mí, me golpearon con la mano, con los pies, me esposaron, me subieron a la unidad de policía y arriba de ella me siguieron golpeando, me pidieron el celular al que le quitaron la pila, la memoria y los chips y después de esto se le dieron a mi madre si esos elementos, así también le entregaron la mochila negra*

Asimismo, se cuenta con lo depuesto por los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en síntesis expusieron:

**XXXXXXX**: *"... me encontraba en la casa de mi hijo XXXXXXX...unos amigos de él llamaron a la puerta y salí yo, luego llamé a mi hijo que salió a platicar con sus amigos...llegó un patrulla de Policía Municipal, se fueron sobre mi hijo y lo detuvieron, él les preguntaba por qué y los Policías lo golpeaban, vi como uno de ellos le quitó una petaquita negra de tela que traía mi hijo con sus llaves; también le quitaron su celular que traía en la mano...se fueron pasando el celular entre ellos y después uno me lo entregó..."*

**XXXXXXX:** "...llegamos mi esposa XXXXXXXX y yo a la casa de XXXXXXXX a quien conozco desde hace más de 10 diez años... salió XXXXXXXX de su casa y para mi sorpresa vi que los 4 cuatro policías que iban en esa patrulla se fueron directamente hacia XXXXXXXX; dos de ellos procedieron a sujetarlo, lo agredían verbalmente, le decían con palabras obscenas que se lo había llevado su pinche madre, que ahorita allá le iban a partir su madre y palabras de ese estilo, a la vez que lo golpeaban con la mano abierta en la cabeza y con rodillazos en los pies como para tumbarlo; lo esposaron... yo vi que sacaron unos billetes que llevaba...eran como tres billetes de \$200.00 Doscientos pesos, 2 dos de \$100.00 Cien pesos y 4 cuatro de \$50.00 Cincuenta pesos...vi que el otro policía traía el celular que le sacaron de la bolsa del pantalón, era un celular de esos nuevos que hay era entre blanco y rosita..."

**XXXXXXX:** "...Vi que salió primero la señora XXXXXX y luego se metió; después salió XXXXXXXX, estaban saludándose con mi esposo cuando pasó un hombre, sin motivo alguno insultaba a XXXXXXXX y lanzó objetos contra la cortina de uno de los locales de la casa de XXXXXXXX; se agredieron verbalmente ellos dos y el hombre se fue...inmediatamente apareció una patrulla de policía municipal...se acercaron los otros elementos y el primero lo detuvo con ayuda de otro, pero el primero le metió las manos a su pantalón para trasculcarlo; sacó las cosas que llevaba XXXXXXXX, vi que sacó dinero...y un teléfono celular...vi claramente fue que el policía desarmó el teléfono, esto es lo abrió, le quitó la pila y se puso en sus bolsas del pantalón, el teléfono, la pila y el dinero; sin poder precisar de qué denominación y qué cantidad en dinero se llevó... escuché que al parecer eran \$1,000.00 Mil pesos los que llevaba XXXXXXXX..."

Por su parte, la autoridad señalada como responsable por medio del **Licenciado Edgar Verdeja Morón**, negó el acto reclamado aduciendo que los hechos de los cuales se duele el inconforme ni los afirma ni los niega por no ser propios.

A más de lo anterior, se cuenta con lo declarado por los Oficiales de Policía **Francisco Valtierra Martínez y Emmanuel Candelario Shimabuko**, quienes fueron contestes en señalar que su intervención al momento de ocurridos los hechos denunciados por el quejosos, consistió en que acudieron al lugar de los mismos y brindaron apoyo al comandante **Javier Castañeda Vargas** para trasladar a un detenido.

Por último, al momento de que el servidor público señalado como responsable **Javier Castañeda Vargas**, rindió su atesto ante este Órgano Garante, manifestó: "...salió un señor de la entrada de la deportiva sur...refirió que él había hablado a la policía porque un señor lo acaba de golpear, me percaté que presentaba huellas de violencia...mientras el ciudadano platicaba lo sucedido, salió el agresor al parecer de su domicilio y se dirigió hacia donde estábamos nosotros, le grito a manera de reproche que qué nos estaba diciendo, se acercó y frente a nosotros le dio unas patadas al ciudadano...lo sujeté del cinturón y le dijimos que nos lo íbamos a llevar detenido por los golpes...en ningún momento respondimos a sus agresiones verbales...el de la voz no tuve contacto con los artículos personales de su hijo..."

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no fue posible para quien esto resuelve tener acreditado los puntos de queja hechos valer por **XXXXXXX**.

Ya que si bien es cierto, existe el dicho del aquí inconforme en cuanto a dolerse tanto de una detención arbitraria, lesiones y el robo de tanto del chip, memoria y batería de su teléfono celular; el mismo se encuentra controvertido por las declaraciones de los testigos aportados por él mismo, ya que de sus respectivas versiones de hechos se desprenden inconsistencias, que no crean convicción en el ánimo de quien esto resuelve a fin de considerarlos oportunas y tener demostrado los puntos de queja.

Por principio de cuentas, existe el testimonio de **XXXXXXX**, madre del aquí inconforme, quien aduce que cuando su hijo se encontraba en la calle cuando fue detenido de manera arbitraria, sin embargo, el propio doliente, en su narrativa advierte que previo a su detención agredió físicamente a una persona del sexo masculino la cual acudió a su domicilio acompañada por oficiales de policías quienes procedieron a detenerlo, circunstancia de la que no dio noticia la testigo descrita en primer término. Por ende, y tomando en consideración el dicho de la parte lesa, es dable advertir la existencia de un altercado que bien pudo derivar en la comisión de una posible falta del orden administrativo.

Circunstancia esta última que es coincidente con lo depuesto por el servidor público señalado como responsable, el cual al verter su declaración ante este organismo, es coincidente respecto a que un particular se acercó a su unidad y reporte agresiones, motivo por el que los acompañó al domicilio y realizó el señalamiento en contra del aquí afectado lo que motivó al uniformado para realizar la detención.

En segundo término, el dicho de los testigos **XXXXXXX** y **XXXXXXX** quienes refieren ser pareja y haber acudido juntos a la casa del aquí inconforme difiere entre ellos, ya que por una parte el primero de los oferentes, refiere que al encontrarse platicando con el quejoso arribaron cuatro policías y se fueron directamente hacia XXXXXXXX; mientras que XXXXXXXX vierte una narración diferente, ya que ésta afirma

que al encontrarse platicando con el agraviado, un hombre pasó y comenzó a insultarlo agrediéndose verbalmente ambos sujetos retirándose el supuesto agresor, y que casi de inmediato apareció la patrulla de la que bajaron oficiales de policía y realizaron acciones para privar de la libertad a la parte lesa.

Manifestaciones por parte de **XXXXXXX** que desvirtúan lo decantado tanto por el quejoso **XXXXXXX** y el testigo **XXXXXXX**, ya que difieren tanto en las circunstancias temporales y modales en que se verificó el acto de molestia dolido por, ya que los mencionados en primer término en ninguna parte de su respectivo atesto describen este acontecimiento sino que hacen alusión a situaciones y temporalidad diversa. Todo lo cual, crea incertidumbre en cuanto a la verdad histórica en que se verificó la dinámica del hecho que aquí nos ocupa; y por el contrario confirma parcialmente la versión proporcionada por el policía **Javier Castañeda Vargas** respecto a que el agraviado tuvo un altercado con un tercero, lo que motivo su intervención.

Otra inconsistencia en que incurren los testigos aportados por el doliente, es respecto a los objetos de que dijo fue desposeído, ya que en primer lugar **XXXXXXX** manifestó que le fue devuelto el teléfono celular por parte de los policías señalados como responsables, empero en ninguna apartado hace referencia a que dicho aparato le faltara alguno de sus componentes (chip, memoria y batería); en segundo lugar, tampoco declaró haberse percatado que a su hijo le fuera sustraída cantidad alguna de dinero, circunstancia esta que tampoco fue hecha valer por el inconforme, ya que solamente se dolió de que a su celular le fueron sustraídos los artículos ya descritos.

Mientras que los testigos de cargo, si bien es cierto señalaron que al teléfono móvil propiedad de la parte lesa le fueron retirados algunos de sus componentes por parte de los uniformados; también cierto es que traen a su atesto un hecho novedoso, consistente en el desposeimiento de diversa cantidad de dinero, lo cual como ya se dijo, es totalmente contradictorio a lo expuesto por **XXXXXXX**.

Luego entonces ante la carencia de elementos convictivos suficientes que permitan vislumbrar al menos de forma presunta los actos reclamados, y ante las inconsistencias de parte de los testigos de cargo respecto a la dinámica en que se suscitaron los hechos materia de esta indagatoria, las cuales ya fueran analizadas en párrafos precedentes, no crean ánimo en quien esto resuelve a efecto de tener por comprobadas violaciones a derechos humanos consistentes en la **Detención Arbitraria, Lesiones y Robo** en perjuicio de **XXXXXXX** por parte del oficial de policía **Javier Castañeda Vargas**. Motivo por el cual este organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

## **II.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en su modalidad de trato indigno**

Por dicho concepto, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

La violencia en cualquiera de sus modalidades se presenta como una agresión a los derechos Humanos, cuya expresión práctica y objetiva es el Trato Indigno, conducta que supone una doble acción: la continuidad propia del trato y el ataque a la dignidad como valor superior de la persona, lo cual conlleva que previamente se le haya restado significado como derecho fundamental.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Por lo que ve a este punto de queja **XXXXXXX** en lo conducente expuso: *"...Quiero mencionar que cuando los Policías llegaron y vi que se dirigieron a detener a mi hijo yo les preguntaba por qué, me dijeron que no me metiera y uno de los Policías me dijo "pinche vieja chingue a su madre y no se meta"..."*

De igual forma se cuenta con los testimonios de las personas que a continuación se enuncian, y quienes en lo sustancial expusieron:

**XXXXXXX**: *"...quiero mencionar que a ella le dijeron "pinche vieja panzona", entre otras ofensas..."*

**XXXXXXX**: *"...salió su mamá quien al ver que se llevaban a su hijo comenzó a gritar a los policías cuestionándoles el por qué se llevaban a su hijo pero los policías por respuesta insultaron a la señora, diciéndole que se callara le llamaban vieja pendeja y otros insultos similares; la señora les preguntaba por qué se lo llevaban, que siempre hacían eso con su hijo, los policías le decían que no tenían nada que alegar con ella pero esto con insultos..."*. (Foja 26).

**XXXXXXX:** "...Salió la señora XXXXX quien gritó a los policías "déjenlo perros"; los policías, en particular el que conducía la unidad...muy grosero le contestó a la señora "cállese pinche vieja panzona"; esto se lo dijo a gritos por ello lo escuché muy bien...".

Por su parte, la autoridad señalada como responsable por medio del **Licenciado Edgar Verdeja Morón**, negó el acto reclamado aduciendo que los hechos de los cuales se duele el inconforme ni los afirma ni los niega por no ser propios.

A más de lo anterior, se cuenta con lo declarado por los servidores públicos señalados como responsables Oficiales de Policía **Francisco Valtierra Martínez, Emmanuel Candelario Shimabuko y Javier Castañeda Vargas**, quienes fueron contestes en señalar que en ningún momento respondieron a las agresiones verbales de la aquí inconforme

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo, son suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXX** y que atribuyó a Oficiales de Policía de Irapuato, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene al tener como hecho probado que el 08 ocho de enero del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 15:00 quince horas, la aquí inconforme se encontraba en su domicilio ubicado en **XXXXXXX** de Irapuato, Guanajuato, lugar en el que se suscitó la detención de su hijo por parte de Oficiales de Policía, por lo que al intervenir y cuestionarles en cuanto al motivo de dichas acciones, los guardines del orden de forma indebida agredieron con palabras altisonantes a la doliente lo que devino en prerrogativa de sus prerrogativas fundamentales.

Lo anterior es posible corroborarlo, tanto con lo depuesto por el aquí inconforme lo que se encuentra relacionado con lo vertido por los testigos **XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX**, quienes fueron coincidentes tanto en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el hecho que nos ocupa, así como al señalar la conducta desplegada por los servidores públicos imputados, al mencionar que efectivamente uno de ellos utilizando palabras ofensivas se dirigió a la de la queja al tiempo que ésta les exigía le proporcionaran una explicación que justificara el acto de molestia para con su hijo, recibiendo como respuesta solamente insultos de parte de uno de los policías.

Por ende, una vez establecida la mecánica de los hechos y conforme al estudio propio de la materia de Derechos Humanos, los actos desplegados por dichos guardianes del orden encuadra en un ejercicio indebido de la función pública en su modalidad de Trato Indigno, ello es así ya que el actuar de parte de los servidores públicos excedió las funciones propias de su cargo, al desplegar acciones verbales consistente en insultos y/o adjetivos inapropiados dirigidos a la parte lesa.

En consecuencia se reitera, del análisis de las evidencias atraídas al sumario, es dable afirmar que los oficiales de policía municipal señalados como responsables, dejaron de lado los deberes a que están obligados a observar durante el desempeño de funciones, alejándose de su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Además de contravenir con su actuación, lo establecido en los artículos 1 primero y 2 segundo del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, los cuales a la letra refieren:

**"Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

**"Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

Consecuentemente, con los elementos de prueba agregados al sumario y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto por **XXXXXXX** y que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno** atribuidos a los oficiales de policía **Francisco Valtierra Martínez, Emmanuel Candelario Shimabuko y Javier Castañeda Vargas**, los cuales al declarar ante este Órgano Garante, admiten haber tenido injerencia en los hechos que propiciaron la detención del hijo de la inconforme; aunado a que no aportaron evidencia suficientes con la que respalden la negativa del acto reclamado.

Razón por la cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.**-Esta Procuraduría de Derechos Humanos emite Recomendación al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo en contra de Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Francisco Valtierra Martínez, Emmanuel Candelario Shimabuko y Javier Castañeda Vargas**, respecto a la imputación que **XXXXXXX**, les hiciera consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Trato Indigno**, lo anterior conforme a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### NO RECOMENDACIONES

**PRIMERA.**- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite No Recomendación al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, respecto de los actos atribuidos al Oficial de Seguridad Pública, Comandante **Javier Castañeda Vargas**, los cuales se hicieron consistir en la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.**- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite No Recomendación al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, respecto de los actos atribuidos al Oficial de Seguridad Pública, Comandante **Javier Castañeda Vargas**, los cuales se hicieron consistir en las **Lesiones** de que se dolió **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**TERCERA.**- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite No Recomendación al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, respecto de los actos atribuidos al Oficial de Seguridad Pública, Comandante **Javier Castañeda Vargas**, los cuales se hicieron consistir en el **Robo** de que se dolió **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese por correo a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.